

Roj: **SAP Z 2135/2019 - ECLI: ES:APZ:2019:2135**Id Cendoj: **50297370032019100089**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Zaragoza**Sección: **3**Fecha: **19/02/2019**Nº de Recurso: **73/2018**Nº de Resolución: **74/2019**Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**Ponente: **JOSE RUIZ RAMO**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA N° 000074/2019****EN NOMBRE DE S.M. EL REY****ILMOS. SRES.****PRESIDENTE**

D. JOSE RUIZ RAMO

MAGISTRADOS

D. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ y LÓPEZ DE HIERRO

D^a MARIA JOSEFA GIL CORREDERA

En Zaragoza, a 19 de febrero del 2019.

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y pública la presente causa, Diligencias Previas nº 16/2018, rollo nº 73 del año 2018, procedente del Juzgado de Instrucción Número Uno de Zaragoza, por **undelito de abuso sexual**, contra el acusado Carlos Daniel , nacido en Ecuador el día NUM004 de 1968, con D.N.I. NUM005 , hijo de Jesús Carlos y de Josefina , vecino de Zaragoza, de estado y profesión que no constan, con instrucción, de ignorada solvencia, representado por la Procuradora Sra. Magro Gay y defendido por el Letrado Sr. Notívoli Escalonilla; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y ejerciendo la acción particular D^a. Marcelina representada por la Procuradora Sra. Márquez García y defendida por el Letrado Sr. Arredondo Rodríguez y Ponente D. JOSE RUIZ RAMO que expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de atestado elaborado por miembros del Cuerpo Nacional de Policía se incoó en el Juzgado de Instrucción Número Uno de esta ciudad la presente causa, en la que fue acusado Carlos Daniel contra el que se abrió el juicio oral y evacuado el trámite de calificación por todas las partes previa elevación de los autos a esta audiencia, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar el día 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas ha calificado los hechos de autos como constitutivo de un delito de abuso sexual a menor de 16 años del art 183 del Código Penal. De este delito, el acusado Carlos Daniel responde en concepto de autor, según los arts. 27 y 28 del C.P., sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal . Procediendo la imposición al acusado por dicho delito la pena de tres años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Interesándose la imposición al acusado de la prohibición de comunicare por cualquier medio con la menor Rosa así como de acercarse a la misma, a su domicilio, a los lugares normalmente frecuentados por la misma en un radio de 200 metros durante 5 años. Conforme al art. 192 del CP, procede imponer al acusado la medida de libertad vigilada por tiempo de seis años y procediendo asimismo la imposición de costas procesales.



El acusado deberá indemnizar a la menor en la cantidad de 3000 euros por los daños morales sufridos como consecuencia de los tocamientos sufridos.

TERCERO.- La acusación particular, en sus conclusiones definitivas ha calificado los hechos de autos como constitutivos de un delito de abuso sexual a menor de 16 años del art 183.1 y 183.4d del Código Penal. De este delito, el acusado Carlos Daniel responde en concepto de autor de conformidad con el art. 27 y 28 de CP, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de prevalimiento. Procediendo la imposición al acusado por dicho delito la pena de seis años de prisión, tal y como establece el art. 183 CP con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Interesándose asimismo la pena privativa de derechos: Art. 39 D), E), F), G), H). Respecto al punto G) del anterior artículo, se pretende que el acusado, no pueda acercarse a Rosa o al resto de su familia (Madre y hermanos) en menos de 500 metros. En concepto de responsabilidad civil, se deberá indemnizar a doña Rosa en la cantidad de 1500 euros por el daño moral ocasionado; del pago de las cantidades referidas es responsable civilmente el procesado don Carlos Daniel, y, por tanto debe condenársele al pago de la expresada suma.

CUARTO.- La defensa del acusado, solicitó la libre absolución de su patrocinado por no ser los hechos realizados por el mismo constitutivos de delito alguno con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

El acusado Carlos Daniel, mayor de edad y sin antecedentes penales, en la primera quincena del mes de marzo de 2017, convivía junto a su esposa en el domicilio de Marcelina en el cual también residían los tres hijos de ésta, entre los que se encontraba Rosa que en aquel momento tenía 13 años de edad al haber nacido el día NUM006 de 2003.

Como consecuencia de la falta de espacio en el domicilio que solo tenía 2 habitaciones para convivir las 6 personas anteriormente señaladas, en el periodo de tiempo antes señalado -primera quincena de marzo de 2017-compartieron habitación y cama en dos ocasiones el acusado, su esposa Ascension y la niña Rosa, sin que se haya acreditado a lo largo del juicio oral que el acusado Sr. Carlos Daniel realizara algún tipo de tocamientos en los muslos, glúteos o intentara palpar la zona genital de la menor Rosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal y como de manera reiterada se viene manifestando por el Tribunal Supremo, "es necesario recordar, que los delitos contra la libertad sexual, máxime cuando afecten a menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan y a la reforzada tutela que dichas personas merecen como víctimas de los mismos. Pero siendo todo ello cierto, en ningún caso puede aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso. Por ello, siendo la Constitución norma jurídica suprema de aplicación directa e inmediata (máxime en materia de derechos y garantías fundamentales) obliga a los distintos órganos de jurisdicción ordinaria a reinterpretar, conforme al principio de constitucionalidad de las normas jurídicas, los preceptos que afecten o puedan afectar a la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la presunción de inocencia, de modo que aquellos preceptos resulten compatibles con la Constitución" (sentencia del Tribunal Supremo nº 95/2014, de 20 de febrero y 632/2014, de 14 de octubre).

La convicción del Tribunal debe partir de la valoración en conciencia de la prueba tanto de cargo como de descargo practicada, conforme establece el artículo 741 de la LECrim y desde la perspectiva del artículo 24 de la Constitución que consagra el principio de presunción de inocencia, cuya enervación requiere la existencia de prueba de cargo suficiente, practicada con respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, y ante el Tribunal sentenciador con todas las garantías del juicio oral, como son los principios de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación procesal.

Conforme reiterada jurisprudencia (vd. por todas SSTS 133/2015, de 12 de marzo) el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24 CE implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley (artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos), lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza



objetiva sobre los hechos ocurridos y con base en la misma declararlos probados, así como la participación del acusado en ellos, descartando, al mismo tiempo y en su caso, la concreta versión alternativa ofrecida por el acusado por carencia de la necesaria racionalidad.

Igualmente, debe tenerse presente la jurisprudencia sobre el principio "in dubio pro reo", tal y como aparece recogida en la STS núm. 153/2013, de 6 de marzo:

1.) En cuanto al principio "in dubio pro reo" presuponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de las pruebas, es decir de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal de instancia a quien compete su valoración la conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (art. 741 LECr.).

Reitera la jurisprudencia que el principio informador del sistema probatorio que se acuña bajo la fórmula del "in dubio pro reo" es una máxima dirigida al órgano decisor para que atempere la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria; presupone, por tanto, la existencia de actividad probatoria válida como signo incriminador, pero cuya consistencia ofrece resquicios que pueden ser decididos de forma favorable a la persona del acusado.

El principio "in dubio pro reo", se diferencia de la presunción de inocencia en que se dirige al Juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, tales pruebas dejasen duda en el ánimo del Juzgador, se incline a favor de la tesis que beneficia al acusado (STS 45/97, de 16.1).

Desde la perspectiva constitucional la diferencia entre presunción de inocencia y la regla "in dubio pro reo" resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegido por la vía de amparo, lo que no ocurre con la regla "in dubio pro reo", condición o exigencia "subjetiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existencia aportada al proceso. Este principio sólo entra en juego, cuando efectivamente, practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, pertenece a las facultades valorativas del juzgador de instancia, no constituye precepto constitucional y su excepcional invocación casacional sólo es admisible cuando resulta vulnerado su aspecto normativo, es decir "en la medida en la que esté acreditado que el Tribunal ha condenado a pesar de la duda". (STS 70/98, de 26.1).

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular dirigen su acusación contra Carlos Daniel , considerándole el primero como autor de un delito de abuso sexual a menor de 16 años del art. 183.1 del Código Penal, precepto que castiga al que realizase actos de carácter sexual con un menor de 16 años -cuya pena oscila entre 2 y 6 años de prisión-. Por su parte, la acusación particular añade la agravante de prevalimiento a que se refiere el apartado d) del número 4 del citado art. 183, habiéndose practicado como prueba fundamental la declaración de la menor de edad Rosa que en la actualidad cuenta con 15 años de edad, y en el momento de los hechos denunciados tenía 13 años de edad.

Cierto es que reiteran las resoluciones del Tribunal Supremo que la declaración de la víctima, puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. Ahora bien, ello no supone que "sic et simpliciter" baste la existencia de tal declaración, antes bien, será necesario un examen minucioso de dicha declaración y de su credibilidad, y junto a ello, la existencia de otros datos o elementos que puedan robustecer aquella credibilidad. Lo que importa es la razonabilidad de la convicción del Tribunal sobre la cual ha de argumentarse expresamente en la sentencia condenatoria. Elemento esencial para esa valoración es la intermediación a través de la cual el tribunal de instancia forma su convicción, no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial.

En tal sentido procede plasmar por su detalle y prolija cita jurisprudencial la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2011: "1.- Como declara la Sentencia de 19 de febrero de 2010 reiterando lo expresado en la de 21 de septiembre de 2000, nº 1413/2000 esta Sala viene diciendo de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas que el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo, 25 de abril y 11 de mayo de 1994, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadas de su veracidad, que como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000, no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan:



A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes: a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (no es lo mismo un mayor de edad que un menor, o un niño) y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades. B) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone: a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LEcr.) puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone: a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998). b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

TERCERO.- Partiendo de la doctrina general aplicable al análisis de la prueba personal practicada, procedemos a exponer a continuación los medios de prueba tenidos en consideración, su ponderación y el convencimiento alcanzado, habiéndose practicado como diligencias que nos parecen importantes el interrogatorio del acusado, la declaración de la menor Rosa , la de la madre de ésta Marcelina , la de la esposa del acusado Ascension y la de la directora del colegio de Rosa , Doña Natividad , a lo que añadimos la pericial psicológica y social del Instituto de Medicina Legal de Aragón suscrita por las Sras. Silvia y Soledad -ésta última ratificó la valoración que anteriormente había realizado la perito señora Virtudes -, de baja por maternidad.

Pues bien, la única prueba incriminatoria es la declaración de la niña Rosa que relató los hechos denunciados por primera vez el 19 de diciembre de 2017 a la directora del Colegio DIRECCION001 donde realiza sus estudios, señora Natividad , para después contárselos a su madre, por indicación de dicha directora, y presentar denuncia en las dependencias de la Policía Judicial el día 21 de diciembre de 2017, transcurrieron pues más de 9 meses sin que la menor Rosa , pusiera los hechos que denunció en conocimiento de nadie, y ello pese a la convivencia con su madre y con su hermana mayor Eva , y a pesar de que a partir de junio de 2017 el matrimonio formado por el acusado y su esposa Ascension ya habían abandonado la vivienda de la madre de Rosa y sus hermanos, por desavenencias personales con la primera señora Julieta , madre de la menor.

Así las cosas, nos remontaremos al citado día 21 de diciembre de 2017 en el que Rosa relató a los Agentes Policiales que el anterior día 19 de diciembre llamaron desde la dirección del Colegio a su madre para comunicarle que la habían expulsado, por falta de respeto y no obedecer a un profesor tutor, al que llamó gilipollas; también relató otros incumplimientos escolares -desobediencias al tutor, golpes en las puertas, falta de atención a los profesores, de respeto a sus compañeros, etc- que es por lo que la iban a expulsar. El relato de Rosa viene en lo esencial ratificado por la directora del colegio que puso de manifiesto la capacidad intelectual



limitada de la niña Rosa, con mucho carácter, y que había insultado ese día 19 a su tutor y a un profesor en prácticas, molestado a sus compañeras y desobedeciendo a los docentes, por lo que llamaron a la menor y a su madre para tomar medidas disciplinarias por el mal comportamiento de la menor, y en el momento en que la madre escuchó dicho mal comportamiento Rosa rompió a llorar, pidiendo ésta quedarse a solas con la directora para contarle que su comportamiento con los profesores varones era porque había cogido asco a los hombres, por un problema que había tenido en el mes de marzo anterior con el varón de un matrimonio que vivía temporalmente en su casa y le había realizado tocamientos, contándole Rosa el día siguiente a su madre a instancias de la directora del colegio.

Ante la ausencia, a nuestro juicio, de corroboración periférica alguna, y alguna contradicción de la menor características en estos supuestos que transcurre un largo lapso de tiempo entre la denuncia y el acto del plenario, nos encontramos con que la denuncia del único episodio de tocamientos se produce con un retraso en denunciarlo de más de 9 meses, como se ha dicho, y en un momento en que la menor va a ser expulsada del colegio por su mal comportamiento, y transcurridos más de cinco meses desde que el acusado y su esposa abandonaron la convivencia con la menor y su familia por lo que a tenor de la defensa del acusado la menor por temor a la expulsión del colegio urdió una historia inventada como excusa exculpatoria para no ser expulsada, cosa que consiguió. Por otra parte, la esposa del acusado dice que en ningún momento, de los dos, en que coincidieron en la misma cama ella, Rosa y su esposo dejó solos a éstos últimos, siendo falsa la versión de la niña de que aquella noche se levantó a altas horas para ir al baño, lo que coincidiría con la transcripción de la conversación mantenida entre el acusado, la hermana de éste y la madre de la menor en el sentido de que Ascension la esposa del acusado no se despertó aquella noche, y por tanto no se levantó de la cama -folio 177-.

Como prueba pericial obra en la causa, como ya hemos dicho -folios 113 a 116- un informe de valoración pericial psicológica y social, ratificado en su totalidad en el acto del juicio, por las dos profesionales, conforme dispone en la L.E.Criminal en el procedimiento ordinario como es el presente, y en el que ambas profesionales del Instituto de Medicina Legal de Aragón, concluyen en que el relato de la menor sobre los hechos denunciados cumple criterios para ser considerado creíble, atendiendo al protocolo utilizado; No obstante, dicen las peritos en el penúltimo párrafo de su informe que "el contexto de revelación puede suscitar dudas sobre la motivación de la menor para justificar el comportamiento por el que el centro le llamó la atención, siendo posible que la menor utilizara el relato para justificar su conducta en el colegio, aunque no necesariamente sea la causa" -folio 116- en el que también se añade que dice que su madre no la cree.

Este informe a la vista de lo relatado también nos suscita dudas, sobre la realidad de los hechos denunciados.

Además el mal comportamiento de Rosa en el colegio tampoco parece pueda achacarse al episodio que relata, pues desde antes de la llegada a su casa del acusado y su esposa ya estaba recibiendo tratamiento psicológico asistiendo a sesiones de terapia individual en la fundación Federico Ozanam -folio 105- como consecuencia de una tendencia opositora en el ámbito escolar, mostrando situaciones y conducta problemática en el ámbito escolar y familiar como indica el citado informe.

CUARTO.- Por todo ello, entendemos que el resultado de la valoración de la prueba en relación a los hechos objeto de acusación arroja un resultado dubitativo, que impide al Tribunal formar su íntima convicción de que los hechos ocurrieron tal y como los relatan las acusaciones, lo que otorga virtualidad al principio procesal "in dubio pro reo" y al mandato de absolucón que conlleva; la sospecha por muy fundada que sea en un Estado de Derecho no puede sustentar una condena.

El Tribunal, tras analizar y valorar las declaraciones de la menor no puede tampoco afirmar el cumplimiento de los estándares de verosimilitud y firmeza en dichas declaraciones con la certeza necesaria para construir, sobre y a partir de las mismas, una sentencia condenatoria; declaraciones que no resultan coadyuvadas por corroboración periférica o datos objetivos que permitan **inferir sin duda** que lo declarado por la menor se corresponde con la realidad, lo que relega la denuncia a una mera sospecha porque, como relatamos, el resultado de la prueba practicada arroja una duda razonable sobre la verosimilitud objetiva de sus declaraciones que deben conducir a la absolucón del acusado por insuficiencia de la prueba de cargo practicada.

Para condenar a una persona como autora de una infracción criminal no sirve la sospecha, ni la conjetura, ni la verosimilitud, ni siquiera la mera probabilidad. Solo sirve la certeza, entendida como prueba máxima, consecuencia de la aplicación del principio "in dubio pro reo".

Ante situaciones de incertidumbre o duda, procede que se traiga a colación la regla de juicio que en el orden jurisdiccional penal está constituida por el principio "in dubio pro reo" que da lugar a una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente, - sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1991, y la sentencia de 11 de octubre de 2006-: "El sistema penal propio de un Estado Democrático de Derecho, basado en principios que



reconocen los derechos individuales, y entre ellos el derecho a la presunción de inocencia, no puede asumir la condena de los inocentes, aun cuando ello sea a costa de confirmar en ocasiones la absolución de algunos que pudieran ser culpables". Por consiguiente se dictará una sentencia absolutoria por aplicación del principio "in dubio pro reo" al que se ha hecho referencia.

QUINTO.- Procediendo la emisión de sentencia absolutoria en el presente sumario, no hacemos pronunciamiento alguno sobre circunstancias de la responsabilidad criminal, fijación de responsabilidad civil o costas procesales, que en todo caso y a sensu contrario de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal son declaradas de oficio.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación.

El Tribunal, por la autoridad que le confiere la ley, emite el siguiente:

FALLO

Que **debemos absolver y absolvemos** al acusado Carlos Daniel **del delito de abuso sexual** del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Se declaran de oficio las costas procesales causadas en la presente instancia.

Una vez firme esta resolución queden sin efecto las medidas cautelares que fueron acordadas en la presente causa.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede **interponerse recurso de apelación** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, anunciado ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial dentro del plazo de **diez días** contados a partir del siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.